



TRABAJO FINAL DE GRADUACIÓN

ABOGADO DEL NIÑO

**Limitaciones de su aplicación según el art. 26 del Código Civil
y Comercial de la Nación**

Avila Marcos Alejandro

DNI 33.117.348

ABOGACÍA

2019

Resumen

El presente trabajo final de grado tiene como finalidad justificar la procedencia del abogado del niño más allá de la clara limitación establecida en el segundo párrafo del artículo 26 del Código Civil y Comercial de la Nación, es decir, buscar respuesta al cuestionamiento que surge al indagar: ¿Es posible la solicitud de actuación del abogado del niño en los casos donde el niño no tiene conflictos de intereses con sus representantes legales, pero necesita ser oído y desea ser parte en el proceso?

A lo largo de este trabajo se analiza la figura a la luz de la normativa internacional con rango constitucional, leyes nacionales y provinciales, fuentes doctrinarias y jurisprudenciales, compararlas con figuras afines, para determinar el valor o la importancia del abogado del niño en distintas clases de procesos, consecuentemente determinar la necesidad de su regulación en la Provincia de Córdoba.

Palabras claves: abogado del niño, interés superior del niño, derecho a ser oídos, edad y capacidad progresiva.

Abstract

The purpose of this final degree project is to justify the origin of the child's lawyer beyond the clear limitation established in the second paragraph of Article 26 of the National Civil and Commercial Code, that is, to seek an answer to the question that arises when inquiring: Is the child's lawyer's request for action possible in cases where the child has no conflicts of interest with his / her legal representatives, but does he / she need to be heard and want to be part of the process?

Throughout this work the figure is analyzed in the light of international standards with constitutional status, national and provincial laws, doctrinal and jurisprudential sources), compare them with related figures, to determine the value or importance of the child's lawyer in different classes of processes, consequently determine the need for its regulation in the Province of Córdoba.

Key words: child advocate, child's best interests, right to be heard, age and progressive ability.

INDICE

<i>Introducción general:</i>	4
CAPÍTULO 1 - ASPECTOS PRELIMINARES	7
Introducción	8
1.1 El niño, niña y adolescente	9
1.2 Capacidad progresiva	10
1.3 Interés superior del niño, niña y adolescente	14
1.4 Medios de protección de las personas menores de edad	16
1.4.1 Rol de los padres – Responsabilidad parental	16
1.4.2 Ministerio Público	17
1.4.3 Tutela	19
1.4.4 Responsabilidad estatal	21
1.5 Fundamentos normativos	22
1.5.1 Constitución Nacional y Tratados Internacionales con rango constitucional	23
1.5.2 Leyes Nacionales	24
1.5.3 Leyes Provinciales	25
Conclusión parcial	26
CAPÍTULO 2 – PARTICIPACIÓN DEL NIÑO EN EL PROCESO	28
Introducción	29
2.1 Capacidad y competencia en el proceso	29
2.2 Garantías procesales de la persona menor de edad	31
2.3 Formas de participación de la persona menor de edad	32
Conclusión parcial	34
CAPÍTULO 3 – EL ABOGADO DEL NIÑO	36
Introducción	37
3.1 Designación	38
3.2 Funciones	40
3.3 Responsabilidad	41
3.4 Honorarios al abogado del niño en la Provincia de Córdoba	42
3.5 Opiniones doctrinarias a la limitación del art. 26 del CCCN	43
3.6 Primer fallo en la provincia de Córdoba con la participación del abogado del niño	45
3.7 Fallo regulación de honorarios al abogado del niño	47
3.8 Fallo a favor del interés superior del niño	50
Conclusión parcial	51
Conclusión final	54
Bibliografía	57
A. Legislaciones	57
B. Jurisprudencias	58
C. Doctrinas	59
D. Fuentes	59

Introducción general:

Un tema novedoso es el actuar del niño en el proceso, con la sanción del Código Civil y Comercial de la Nación, se lo empieza a comprender como sujeto de derecho, dotados de derechos y garantías, con goce y ejercicio en iguales condiciones de que las personas mayores de edad, adicionando derechos por su condición de vulnerabilidad, dejando atrás la figura de menor objeto de derecho con visión protectora por parte del Estado y la familia.

Pero no todo inicia con la sanción de éste nuevo código, sino que la naturaleza de la temática viene siendo analizada a lo largo de la historia, desde la Declaración de Ginebra (1924) con sólo 5 artículos reconoce por primera vez derechos de los niños y la responsabilidad de los adultos hacia con ellos, seguido por la Convención Internacional sobre los derechos del niño y de la niña (1989), en su art. 12 que establece el derecho a ser oídos; También la Ley 26.061 “Ley de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes (en adelante NNYA)” que hace mención en sus artículos 24 y 27 inc. 1) las garantías de opinar y ser oídos. Todo conlleva a establecer uno de los puntos claves que es el interés superior del niño, identificándolo como uno de los principios más relevantes, debido a que hace a la máxima satisfacción, integral y simultánea de los derechos y garantías.

Ahora tomando como base normativa el Código Civil y Comercial de la Nación (en adelante CCCN), y su gran diferencia o aportes con el código derogado de Vélez Sarsfield, empieza a tener en consideración la figura del abogado del niño y el niño en el proceso.

Las legislaciones mencionadas entre otras cuestiones referente a la materia, tratan los supuestos de procedencia a cumplimentar para la intervención del abogado del niño en los procesos.

Definiendo al abogado del niño como aquel abogado particular, preferentemente especialista en materia de niñez y adolescencia, quien tiene a su cargo la representación y asistencia técnica de la voluntad de cada niño, niña y

adolescente en los procesos que los afecten, es decir, que obran en su defensa. Dicho profesional con el niño intervendrán en el proceso con la figura de parte independientemente de la actuación del Ministerio público.

El CCCN en su art. 2, impone a que las leyes deben ser interpretadas considerando sus palabras, finalidades, leyes análogas, disposiciones de tratados de derechos humanos, principios y valores jurídicos - siguiendo este articulado - se observa en el art. 26 restricciones, por un lado edad y grado de madurez suficiente para ejercer por si los actos permitidos por el ordenamiento jurídico (no especifica edad) y por otro lado, que en situaciones de conflicto de intereses con sus representantes legales, puede intervenir el niño con asistencia letrada, donde mayormente se darían los casos de la actuación de la persona menor de edad en el proceso.

El problema de investigación que este trabajo plantea está centrado en responder de forma primordial al cuestionamiento que surge al indagar: ¿Es posible la solicitud de actuación del abogado del niño en los casos donde el niño no tiene conflictos de intereses con sus representantes legales, pero necesita ser oído y desea ser parte en el proceso?

Para este supuesto se tratará como objetivo general es analizar si es posible la solicitud de actuación del abogado del niño en los casos donde el niño no tiene conflictos de intereses con sus representantes legales, pero necesita ser oído y desea ser parte en el proceso. Como objetivos específicos se definirá a la figura del abogado del niño, se investigará su tratamiento legal y se comparará con los demás medios de representación del menor en el proceso.

La hipótesis de investigación propuesta es: Si, es posible la solicitud de actuación del abogado del niño en los casos donde el niño no tiene conflictos de intereses con sus representantes legales, pero necesita ser oído y desea ser parte en el proceso, debido a que es un derecho inerte del niño, encontrándose fundamentado en tratados internacionales con rango constitucional y leyes nacionales.

En relación a la metodología de investigación, se utilizará el método descriptivo-correlacional para la figura del abogado del niño para brindar respuesta a la hipótesis de investigación.

La estrategia metodológica a utilizar será la cualitativa con el fin de realizar una comprensión analítica de la dimensión normativa de la figura del abogado del niño, a efecto se procede a recopilar información correspondiente a la temática.

La investigación estará desarrollada en 3 capítulos, el capítulo uno identificará las nociones generales, aquellos conceptos fundamentales e identificará los medios de protección de las personas menores de edad, las principales normativas que hacen a la temática y sustento a la hipótesis de éste trabajo, el capítulo dos hará referencia a la participación de los NNyA en los procesos y finalizando con el capítulo tres donde se establece los aspectos de la figura del abogado del niño con mención de fallos que hacen a la temática.

Finalmente, se concluye trabajo con una conclusión donde se observa los fundamentos sobre la actuación del abogado del Niño en los casos donde el menor lo requiera y no sólo donde lo establece el art. 26 del CCCN.

CAPÍTULO 1 - ASPECTOS PRELIMINARES

Introducción

La protección integral de los derechos de la niñez, introducido por la Convención Internacional de los Derechos del Niño y de la Niña (1989), de rango constitucional, fue el motor de cambio en la concepción del niño como sujeto de derecho dejando atrás la figura de menor objeto de derecho, poniendo a la persona menor de edad en un pie de igualdad de aquellas mayores de edad, estableciendo el uso y goce de todos los derechos (civiles, políticos, económicos, sociales, culturales, entre otros).

Dicha convención produjo que los Estados firmantes adapten sus normativas internas a los derechos del niño.

El primer eslabón de cambio en Argentina fue incorporado con la reforma constitucional de 1994, donde se introdujo los tratados internacionales, dotándolo de jerarquía constitucional (art. 75 inc. 22). Posteriormente, en el año 2005 se promulgó la Ley 26.061 (Ley de protección integral de los derechos de las Niñas, niños y adolescentes), con el fin de disminuir las diferencias en los derechos de las personas menores de edad. En la provincia de Córdoba, año 2011, entra en vigencia la Ley 9944 (Promoción y protección integral de los derechos de las niñas, niños y adolescentes en la provincia de Córdoba).

En las legislaciones analizadas en este capítulo, referidas a la niñez y a la protección de los derechos de los niños, se puede observar que tienen en común, los conceptos de capacidad progresiva, su derecho a ser oídos y el principio de interés superior del niño, eje central en la redacción de la Convención internacional de los derechos del niño (CDN). Entendiéndola como la máxima satisfacción, integral y simultánea de los derechos y garantías (art. 3 Ley 26.061).

Tanto la CDN como la Ley 26.061, consagran la participación del NNyA en el proceso (a ser escuchado y que su opinión sea tenida en cuenta), haciendo uso de su derecho a ser representados por un abogado para todo procedimiento judicial o administrativo que los involucren.

1.1 El niño, niña y adolescente

La CDN en su art. 1 define al niño como todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo, que, en virtud de la ley le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad.

A partir de la vigencia del CCCN (agosto de 2015) se deja de lado la concepción de menor impúber o menor adulto, pasando a llamarlo menor de edad y adolescente. Considerando a los niños titulares de derechos, con posibilidad de ejercerlos según su edad y grado de madurez suficiente, derogando el concepto de incapacidad (absoluta) que consideraba Vélez Sarsfield.

El CCCN en su art. 25 establece la diferencia entre persona menor edad y adolescente, siendo la primera toda aquella persona menor a dieciocho años y adolescente aquella que cumplió los trece años de edad. Debe entenderse que el concepto de infancia y adolescencia depende del nivel social, cultural, político y económico de la persona.

Respecto al tema Viola señala:

Ser niño no es ser “menos adulto”, la niñez no es una etapa de preparación para la vida adulta. La infancia y la adolescencia son formas de ser persona y que tiene igual valor que cualquier otra etapa de la vida (Cillero Bruñol, 1999; citado por Sabrina Viola, 2012).¹

Con ello, se ha consagrado al NNyA como sujetos de derecho y que el ejercicio de sus derechos consagrados opera basado a la edad, capacidad progresiva y al grado de madurez, dejando de lado la visión protectora por parte del Estado y la familia empezando a considerarlos sujetos de derechos originarios.

¹ Viola S., (2012), Autonomía progresiva de niños, niñas y adolescentes en el código civil: una deuda pendiente. Recuperado el 14 de enero de 2019 de: http://www.psi.uba.ar/academica/carrerasdegrado/psicologia/sitios_catedras/electivas/816_rol_psicologo/material/unidad2/obligatoria/autonomia_progresiva_ni%F1os_new.pdf

1.2 Capacidad progresiva

Capacidad o autonomía progresiva, hace al proceso gradual por el cual las personas menores de edad van ejerciendo sus derechos por si mismas, es decir, que el niño pueda poner en práctica sus derechos personalmente y no a través de sus representantes.

Las Dras. Kemelmajer de Carlucci y Lloveras la define:

La autonomía progresiva configura la faz dinámica en la capacidad del sujeto, que facultaría a los mismos a tomar intervención en todos los asuntos que atañen a su persona o a sus bienes, conforme a su madurez y desarrollo; asimismo, significa también que esa voluntad o participación sea tenida en cuenta e, incluso, en ciertas oportunidades, resolver conforme a dicha voluntad. (Kemelmajer de Carlucci, A.; Lloveras N. 2014. Tomo IV p. 32)

Por su lado, La Corte Interamericana de los Derechos Humanos en su Opinión consultiva 17/2002 establece:

La capacidad de decisión de un niño de 3 años no es igual a la de un adolescente de 16 años. Por ello debe matizarse razonablemente el alcance de la participación del niño en los procedimientos, con el fin de lograr la protección efectiva de su interés superior, objetivo último de la normativa del Derecho Internacional de los Derechos Humanos en este dominio.²

Como puede observarse el resalte e importancia de la “madurez suficiente”, parámetros desiguales y variables para todos los NNyA ya que la capacidad, el discernimiento de un niño no es igual para otro niño, aunque tengan la misma edad. Hace al camino del niño hasta su adultez, midiendo para cada caso concreto su grado de madurez; Reconociéndole derechos y capacidad para ejercerlos por si mismos. Con esto se deja de lado la vieja categorías al que se refería el Código de Vélez respecto a capacidad aludiendo a menores impúber y menores adultos, cuya capacidad de obrar se encontraban limitadas, pasando a una actual mirada de NNyA como sujetos de derecho, midiendo su grado de desarrollo y madurez.

² Corte Interamericana de Derechos Humanos - Opinión Consultiva OC-17/2002; párrafo 101.
Recuperado el 15 de enero de 2019 de: http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_17_esp.pdf

El Consejo de los derechos de niñas, niños y adolescentes expresa: “Así, iguales edades no significan capacidades iguales y un mismo niño presentará capacidad suficiente para ciertos actos y no para otros. El criterio es dinámico, mutable...” (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, 2015, Tomo I, p.69; citado por Consejo de los derechos de niñas, niños y adolescentes).³

La CDN en su art. 12 hace referencia al derecho del niño a ser oído y que su opinión sea tenida en cuenta, teniendo en cuenta su edad y madurez, en procedimientos judiciales o administrativos a través de un representante, de manera autónoma (con asistencia letrada) o por medio de algún órgano apropiado.

En razón de capacidad progresiva Kemelmajer de Carlucci (2015) hace referencia:

Es decir, que el NNyA poseen estos derechos, pero serán ejercidos cuando posean madurez suficiente.

El concepto de "adolescencia" no es nuevo; estaba incluido en diferentes normas nacionales y también fue reconocido por muchas legislaciones extranjeras. En cambio, es una novedad el sentido jurídico con el cual se usa esta expresión. No funciona como un parámetro absoluto o infranqueable, sino como un presupuesto para reconocer la creciente autonomía de las personas que se encuentran en esta franja de edad. Pertenecer a la categoría jurídica de "adolescentes" permite presumir que ha alcanzado una cierta madurez para tomar decisiones, ejercer determinados actos y comprender en sentido de su intervención. En este nuevo diseño, cobra relevancia el concepto de "competencia", que depende de la edad, pero muy especialmente de la madurez, el entendimiento, las condiciones de su desarrollo, el medio socioeconómico y cultural, el conflicto específico de que se trate, etc. Por eso, la competencia se adquiere gradualmente y está ligada, especialmente, al discernimiento y aptitud intelectual y volitiva de la persona.⁴

³Consejo de los derechos de niñas, niños y adolescentes (2017); El derecho de los niños, niñas y adolescentes a la participación y su inclusión en el nuevo código civil y comercial de la nación (pag.4). Recuperado 17/01/2019 de: https://www.buenosaires.gob.ar/sites/gcaba/files/el_derecho_de_los_ninos_ninas_y_adolescentes_a_la_participacion_2017.pdf

⁴ Kemelmajer de Carlucci, A., Mariel F. (2015). La participación del niño y el adolescente en el proceso judicial. Recuperado el 18/01/2019 de <http://colectivoderechofamilia.com/wp-content/uploads/2015/12/AKC-MMJ-La-participacion%20del-ni%C3%B1o-y-el-adolescente-en-el-proceso-judicial.pdf>.

Por otro lado, Carolina Videtta (2016) expresa:

Así, el Código sigue tomando en cuenta la edad para el reconocimiento del ejercicio de los derechos por la persona menor de edad, pero este dato no es el único ni mucho menos el determinante para decir quién puede o no ejercer tal o cual derecho. Sino que a la edad se le suma el grado de madurez, que a su vez tiene que ser suficiente. ¿Suficiente para qué? Para llevar a cabo el acto que se esté intentando realizar. Esto significa que un NNA podrá tener capacidad para el ejercicio de un determinado derecho y no para otro. Al igual que el principio del interés superior del niño, la capacidad progresiva, es un concepto abierto que habrá que determinar en el caso a caso, teniendo en cuenta a la persona y el acto que se quiera realizar. En este punto, es preciso aclarar que la capacidad de la persona menor de edad se presume, si bien es una presunción iuris tantum, es decir que admite prueba en contrario, el NNA no es quien tiene que probar su capacidad, sino quien se oponga a ello.⁵

Este principio de capacidad progresiva fue incorporado al CCCN, aludiendo a la edad y grado de madurez suficiente para ejercer por si mismos, es decir, de manera autónoma derechos reconocidos. Las distintas etapas de madurez que atraviesa el NNyA determina la graduación del nivel de decisión al que acceden para ejercer sus derechos, es decir, que la capacidad progresiva va a determinarse según la evolución psíquica-biológica que tenga el niño (proceso de maduración), de modo que sea éste niño que elija como ejercer éstos derechos conforme a su voluntad.

A razón de ello, el Dr. Lorenzetti en su comentario al art. 26, establece:

La norma evolucionó desde las rígidas disposiciones del Código derogado en materia de incapacidad de hecho, hasta la presente admisión de una capacidad progresiva, que se ajusta precisamente a la edad y al grado de madurez suficiente del menor y a su inserción en la sociedad, para ejercer los actos que le sean permitidos por el ordenamiento jurídico, como en el supuesto del artículo 1922, inciso a. (Lorenzetti, R. 2014. p.115)

La CDN lo reconoce en su art. 5 como la evolución de facultades, dirección y orientación apropiadas para que el niño ejerza los derechos, asimismo la ley 26.061 y

⁵ Videtta C. (2016). El derecho al cuidado de propio cuerpo de las personas menores de edad a la luz del Código Civil y Comercial. Recuperado el 18/01/2019 de <http://www.nuevocodigocivil.com/wp-content/uploads/2016/09/Cuidado-del-propio-cuerpo.pdf>.

demás legislaciones nacionales y provinciales, consideran a la capacidad progresiva según parámetros establecidos por la edad, capacidad de discernimiento, desarrollo y madurez de cada niño en cada caso en particular.

Por su lado Sabrina Viola (2012) explica:

En suma, el principio de autonomía revela que son los niños quienes deben ejercer sus derechos de acuerdo a su edad y grado de madurez con el debido acompañamiento de los adultos. Es decir que el rol de los adultos en la toma de decisiones sobre la vida de los niños deberá variar gradualmente de acuerdo a la evolución de las facultades del niño. En este sentido, el art. 5 de la Convención significa que “en definitiva, y de manera inversamente proporcional, a medida que los niños adquieren mayor autonomía, menor es la intensidad de la participación de un tercero” (Minyersky, Herrera, 2006:59).⁶

Por todo lo expuesto, se puede mencionar que este concepto esta relacionado con la obligación de los progenitores en cuanto al concepto de responsabilidad parental, para así dejar que los NNyA ejerza sus derechos de manera progresiva de acuerdo a su grado de madurez. (establecido por los art. 638 y 639 del CCCN).

ARTICULO 638.- Responsabilidad parental. Concepto. La responsabilidad parental es el conjunto de deberes y derechos que corresponden a los progenitores sobre la persona y bienes del hijo, para su protección, desarrollo y formación integral mientras sea menor de edad y no se haya emancipado.

ARTICULO 639.- Principios generales. Enumeración. La responsabilidad parental se rige por los siguientes principios:

a) el interés superior del niño; b) la autonomía progresiva del hijo conforme a sus características psicofísicas, aptitudes y desarrollo. A mayor autonomía, disminuye la representación de los progenitores en el ejercicio de los derechos de los hijos; c) el derecho del niño a ser oído y a que su opinión sea tenida en cuenta según su edad y grado de madurez.

⁶ Viola S., 2012, Autonomía progresiva de niños, niñas y adolescentes en el código civil: una deuda pendiente. Recuperado el 18/01/2019 de http://www.psi.uba.ar/academica/carrerasdegrado/psicologia/sitios_catedras/electivas/816_rol_psicologo/material/unidad2/obligatoria/autonomia_progresiva_ni%F1os_new.pdf

Se considera que no existe limitación en cuanto a la edad para que éstos niños pongan en práctica sus derechos, si bien se toma como indicador para determinar su grado de madurez, no debe ser lo único a considerarse ya que como se hizo mención cada niño es único. Se deben tener en cuenta otros factores como su educación, ámbito social, familia, situación económica, entre otros.

1.3 Interés superior del niño, niña y adolescente

El concepto de “interés superior del niño”, principio general de toda normativa referente a la niñez, ha sido en los últimos años el tema central al momento de una resolución donde se relaciona al NNyA, es decir, que no existen decisiones judiciales, administrativas o políticas públicas sin que tengan en miras este principio. Establece como derecho-interés, por un lado, se tiene en cuenta las circunstancias del tiempo y lugar y por otro los derechos humanos.

Nora Lloveras cita:

No nace con la proclamación de las CDN, sin lugar a dudas adquiere con ella una nueva y más profunda significación. Ya había sido mencionada en la “Declaración de los Derechos del Niño” (Asamblea General de la ONU 1959), en la “Declaración sobre los principios sociales y jurídicos relativos a la protección y el bienestar de los niños, con particular referencia a la adopción y la colocación en hogares de guarda, en los planos nacional e internacional” (Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 41/85, 1986) y en la “Convención de La Haya (1980) sobre aspectos civiles de la sustracción internacional de menores. (Lloveras N. 2010. p.114).

El principio de interés superior del niño, como ya se hizo mención, es uno de los aspectos principales de normativas internacionales como nacionales. Con ello, Ley 26.061 establece pautas fundamentales, para evitar ambigüedad de interpretaciones, para toda decisión que afecte al NNyA, ya entendidos como sujetos de derecho y sujetos a protección integral, teniendo en cuenta su capacidad progresiva.

Este concepto no está sujeto a pautas rígidas, sino que responde a la circunstancia de cada caso en particular que se someta a decisión. Constituye el reconocimiento de la persona menor de edad como sujeto de derecho, aceptando sus necesidades de defensa de sus derechos que, por edad o madurez suficiente, no pueden ejercerlos por sí mismos.

En ese sentido señala Romano:

Para determinar el interés superior del niño, en una situación concreta se debe apreciar:

- A) La condición específica de los niños como sujetos de derecho;
- B) La opinión de los niños de acuerdo a su desarrollo psicofísico;
- C) La necesidad de equilibrio entre los derechos y garantías de los niños, y sus deberes;
- D) La necesidad de equilibrio entre los derechos y garantías de los niños, y las exigencias de una sociedad justa y democrática. (Romano C., 2016, p.129)

El derecho del niño a ser oído está directamente relacionado al principio de interés superior del niño, ya que no puede realizarse algún tipo de valoración con desconocimiento a lo que la persona menor de edad opina y piensa, es decir, que el interés del niño se encuentra relacionada al desarrollo de su personalidad (propio para cada niño y en concretas circunstancias) y a la protección de los derechos fundamentales, razón de ello es que deben tenerse en cuenta para todas las circunstancias que los involucren. Para su determinación no puede pasarse de alto la opinión del propio niño o adolescente, considerando su edad y grado de madurez (se convierten en protagonistas activos de su propia vida, es decir, que es lo que quiere el niño).

Las normativas de protección de los derechos del niño, tienen su fundamento en el interés superior del niño, es decir, que todas las medidas que se pongan en cuestión de análisis y decisión respecto del niño, debe ser tomado como superior a cualquier otro interés legítimo. Es decir, que el Juzgador al momento de tomar decisiones, aplique la que resulte de mejor interés del niño, buscando su mayor satisfacción respetando sus derechos.

1.4 Medios de protección de las personas menores de edad

Siguiendo el art. 101 del CCCN los medios de representación de la persona menor de edad son:

- A) de las personas por nacer, sus padres;
- B) de las personas menores de edad no emancipadas, sus padres. Si faltan los padres, o ambos son incapaces, o están privados de la responsabilidad parental, o suspendidos en su ejercicio, el tutor que se les designe;
- C) de las personas con capacidad restringida, el o los apoyos designados cuando, conforme a la sentencia, éstos tengan representación para determinados actos; de las personas incapaces en los términos del último párrafo del artículo 32, el curador que se les nombre.

Podemos decir, que esta enumeración no es taxativa, ya que como se tratara en los puntos siguientes de este trabajo las personas menores de edad, con edad y grado de madurez suficientes, pueden ser parte del proceso de manera autónoma con asistencia letrada. También se omite lo establecido en el art. 103 del CCCN, en cuanto a la actuación del Ministerio Público, art. 104 tutela y art. 109 tutor especial del mismo cuerpo legal.

1.4.1 Rol de los padres – Responsabilidad parental

En su obra Kemelmajer de Carlucci, A. y Lloveras N. Establecen:

La igualdad de derechos entre el hombre y la mujer, el derecho de todo niño a mantener vínculo con ambos progenitores, la autonomía progresiva de niños, niñas y adolescentes, marcan los ejes de la regulación jurídica de las relaciones paterno-filiales. (Kemelmajer de Carlucci, A.; Lloveras N. 2014. Tomo IV p. 10)

Cabe destacar a lo expresado por las autoras anteriores, que con la capacidad progresiva de los NNyA fue el principio del cambio de paradigma a lo que antes en el código derogado era llamado patria potestad, considerado en la actualidad como responsabilidad parental. El cambio proviene desde la mirada de los intereses de los NNyA, anteriormente eran considerado como un tipo de autoridad o poder que recaía de los padres sobre los hijos y en la actualidad, se lo considera como un conjunto de

deberes y derechos que tienen estos progenitores para cumplir los fines que fija la ley (protección, desarrollo y formación integral del hijo).

Respecto a la formación integral, abarca las etapas de asistencia y educación de los progenitores para que el hijo vaya progresivamente adquiriendo autonomía en el ejercicio de sus derechos.

La responsabilidad parental (o responsabilidad familiar) está presente en toda legislación atinente a los derechos del niño, siguiendo los principios de interés superior, autonomía progresiva y el derecho a ser escuchados.

Podemos concluir que el rol que ejercen los padres puede ser de carácter:

- De representación: actúan representando al niño, es decir, lo sustituyen.
- De asistencia: auxilian a los niños para defender sus derechos.
- De cooperación: prestan conformidad, apoyo y contención, pero la decisión es tomada por el NNyA.

Ahora bien, si ponemos bajo análisis la autonomía progresiva del niño y la responsabilidad parental, en concordancia a los principios generales establecidos en el art. 639 del CCCN, se puede observar una relación inversamente proporcional, debido a que cuando el niño empieza a tomar decisiones por sí solo (según su grado de madurez) tiende a disminuir esta responsabilidad parental, de igual manera, ante circunstancias donde el niño no posea grado de madurez suficiente pone en descubierto este grado de protección paternal (en sentido de responsabilidad). Entendiendo que cada acto que realicen ejerciendo esta función representativa, comprometen derechos, bienes e intereses de un tercero (su hijo, el niño).

1.4.2 Ministerio Público

Establecido por el art. 103 del CCCN, el Ministerio Público debe actuar respecto de personas menores de edad, incapaces y con capacidad restringida y de aquellas cuyo ejercicio de capacidad requiera de un sistema de apoyos. Ésta actuación puede ser en el ámbito judicial (en forma complementaria o principal) y en el ámbito extrajudicial.

1. Ámbito judicial:

1.1 La actuación es complementaria en todos los procesos en los que se encuentran involucrados intereses de personas menores de edad, incapaces y con capacidad restringida. La falta de intervención causa la nulidad relativa del acto (la nulidad relativa establecida en el art. 388 del CCCN, puede sanearse con la confirmación del acto).

Es complementaria porque la actuación del Ministerio Público es en conjunto con los representantes legales o letrados. Su deber es dar informe sobre opinión del caso conforme a derecho, aún en discordia con la opinión de los representantes legales o letrado del NNyA.

1.2 La actuación es principal cuando: 1. los derechos de los representados están comprometidos, y existe inacción de los representantes; 2. el objeto del proceso es exigir el cumplimiento de los deberes a cargo de los representantes; 3. carecen de representante legal y es necesario proveer la representación.

Es principal porque la actuación del Ministerio Público es autónoma, debido a la ausencia o inacción de los representantes.

2. Ámbito extrajudicial: El Ministerio Público actúa ante la ausencia, carencia o inacción de los representantes legales, cuando están comprometidos los derechos sociales, económicos y culturales. Como ser en casos conciliatorios, intervención en procedimientos administrativos u otras circunstancias no judiciales.

A diferencia del Abogado del niño, el defensor de menores no es parte, su función es defender los derechos del NNyA desde la mirada como funcionario público, independientemente de la voluntad del propio niño. Asignado para todos los casos (judiciales y extrajudiciales) para defensa de sus derechos, en cambio, el niño al contar con patrocinio letrado (a través del abogado del niño) asume la calidad de parte para defender en el proceso su postura personal (su voluntad). Es decir, el abogado del niño, aclarando que no reemplaza a la intervención del ministerio público, ni su función es incompatible, brinda asistencia técnica para así defender derechos e intereses personales definidas por el niño sin sustituir su voluntad.

La Dra. Amilibia Ruiz Laura agrega al respecto:

Además de estos tres casos que surgen del art. 103 exista otros dos casos más de actuación principal contemplados por otras disposiciones legales:

Puede solicitar en forma directa, la declaración de incapacidad o de capacidad restringida (art. 33, inc. d del CCCN).

Debe fiscalizar el cumplimiento efectivo de la revisión de la sentencia declarativa de restricción de la capacidad o de incapacidad en un plazo no mayor a tres años (art. 40 del CCCN). (Amilibia R. S. A. 2018. p. 90)

1.4.3 Tutela

La tutela se puede entender como una institución subsidiaria (sólo para casos de ausencia de representantes legales), con el fin de brindar protección al NNyA que carece de un adulto responsable que asuma su crianza sean los padres o guardadores. Esta función se ejecuta bajo observación del Estado.

Así el primer párrafo del art. 104 del CCCN establece: “La tutela está destinada a brindar protección a la persona y bienes de un niño, niña o adolescente que no ha alcanzado la plenitud de su capacidad civil cuando no haya persona que ejerza la responsabilidad parental.”

Al estar relacionada con la responsabilidad parental, en donde para ambas el eje central es el interés del niño, la autonomía progresiva y su derecho a ser escuchados, continúa el artículo diciendo “Se aplican los principios generales enumerados en el Título VII del Libro Segundo.”, es decir, se aplican los principios generales de la responsabilidad parental.

Según análisis de estos dos párrafos, le corresponden a la tutela las funciones de cuidado de la persona del NNyA, cuidado de sus bienes (tutor como administrador) y de representación.

Termina el artículo diciendo:

Si se hubiera otorgado la guarda a un pariente de conformidad con lo previsto en el Título de la responsabilidad parental, la protección de la persona y bienes del

niño, niña y adolescente puede quedar a cargo del guardador por decisión del juez que otorgó la guarda, si ello es más beneficioso para su interés superior; en igual sentido, si los titulares de la responsabilidad parental delegaron su ejercicio a un pariente. En este caso, el juez que homologó la delegación puede otorgar las funciones de protección de la persona y bienes de los niños, niñas y adolescentes a quienes los titulares delegaron su ejercicio. En ambos supuestos, el guardador es el representante legal del niño, niña o adolescente en todas aquellas cuestiones de carácter patrimonial.

Es decir, que se prevé la designación de guarda a un tercero, sea por delegación de responsabilidad parental por parte de los progenitores (art. 106 tutela designado por los padres) o por decisión del juez (art. 107 tutela dativa), siempre en miras al interés superior del niño.

Respecto a la tutela especial o tutela ad litem es de carácter especial, sólo para los casos designados en el art. 109, es decir, esta figura es empleada al existir conflictos de intereses con los representantes legales u otros supuestos al cual requieren de la designación de un tercero para la mejor protección de los intereses del niño, y no para el cuidado de persona y sus bienes.

ARTICULO 109.- Tutela especial. Corresponde la designación judicial de tutores especiales en los siguientes casos:

- a) cuando existe conflicto de intereses entre los representados y sus representantes; si el representado es un adolescente puede actuar por sí, con asistencia letrada, en cuyo caso el juez puede decidir que no es necesaria la designación del tutor especial;
- b) cuando los padres no tienen la administración de los bienes de los hijos menores de edad;
- c) cuando existe oposición de intereses entre diversas personas incapaces que tienen un mismo representante legal, sea padre, madre, tutor o curador; si las personas incapaces son adolescentes, rige lo dispuesto en el inciso a);
- d) cuando la persona sujeta a tutela hubiera adquirido bienes con la condición de ser administrados por persona determinada o con la condición de no ser administrados por su tutor;

- e) cuando existe necesidad de ejercer actos de administración sobre bienes de extraña jurisdicción al juez de la tutela y no pueden ser convenientemente administrados por el tutor;
- f) cuando se requieren conocimientos específicos o particulares para un adecuado ejercicio de la administración por las características propias del bien a administrar;
- g) cuando existen razones de urgencia, hasta tanto se tramite la designación del tutor que corresponda.

Esta figura difiere a la del abogado del niño, su designación es realizada por el juez mientras que el abogado del niño lo designa el propio niño, o por el juez pero con consentimiento del niño, su designación presupone la falta de madurez del niño para estar en juicio, otra notable diferencia es que los tutores especiales representan al niño sustituyendo su voluntad por las que crean convenientes para el niño, en comparación al abogado del niño que actúa sobre los propios intereses del niño brindando asistencia técnica en un proceso, es decir, que no lo representa sino que le brinda defensa técnica.

1.4.4 Responsabilidad estatal

Se puede ubicar al Estado como ente protector, dejando librada la actuación a la capacidad progresiva del NNyA. Para ello su fin es la protección integral de los derechos del NNyA para garantizar el ejercicio de sus derechos. A nivel internacional se puede mencionar el art. 3 de la CDN donde establecen las funciones que tiene el Estado respecto a brindar la mejor asistencia al cuidado del niño.

A nivel nacional, el art. 5 de la Ley 26.061 y a nivel provincial art. 8 de la Ley 9944, hacen mención a la responsabilidad gubernamental, estableciendo las funciones del Estado en establecer, controlar y garantizar el cumplimiento de políticas públicas, en miras al interés superior del niño y a la asignación de recursos para el cumplimiento de las mismas. Estableciendo las siguientes prioridades:

- 1.- Protección y auxilio en cualquier circunstancia;
- 2.- Prioridad en la exigibilidad de la protección jurídica cuando sus derechos colisionen con los intereses de los adultos, de las personas jurídicas privadas o públicas;

- 3.- Preferencia en la atención, formulación y ejecución de las políticas públicas;
- 4.- Asignación privilegiada e intangibilidad de los recursos públicos que las garantice;
- 5.- Preferencia de atención en los servicios esenciales.

1.5 Fundamentos normativos

La figura del abogado del niño fue creada para darle soporte de ley a la protección integral de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, garantizándoles la defensa autónoma de sus derechos ante cualquier proceso. A partir de La Convención Internacional de los Derechos del Niño (CDN) de 1989, se hace el cambio de paradigma en reconocer a los NNyA como sujetos de derecho dejando atrás la figura de objeto.

Como primer eslabón del cambio en nuestro país fue la reforma constitucional de 1994 donde incorporó a los Tratados Internacionales a la misma. Seguidamente con la sanción de la Ley 26.061 (2005) y en nuestra provincia con la Ley 9944 se fue teniendo como principal objetivo la protección a la vulnerabilidad de los derechos del niño. Reconociéndole a los NNyA a contar con patrocinio letrado especializado en la materia de niñez y adolescencia. Marcando las diferencias con las demás figuras legales (tutor, defensor de menores).

Marcando concordancia con los postulados normativos de la Convención de los Derechos del niño, mas precisamente con el derecho a ser oídos y a que su opinión sea tenida en cuenta para los procedimientos judiciales o administrativos. Para lograr efectividad a lo expuesto el Estado debe adoptar las medidas necesarias para dar cumplimiento a las normativas reconocidas, entre ellos la adecuación de sus políticas presupuestarias y de asignación de recursos.

Sin embargo, en la provincia de Córdoba no se encuentra regulada la actuación de esta figura dejando una laguna normativa a merced del juzgador.

1.5.1 Constitución Nacional y Tratados Internacionales con rango constitucional

Nuestra carta magna, en relación a la materia de este trabajo final de grado establece en sus articulados el derecho de igualdad ante la ley y la no discriminación (art. 16), la inviolabilidad de la defensa en juicio de la persona y sus derechos (art. 18) y de gran porte y significancia la inclusión de los Tratados Internacionales con jerarquía constitucional (art. 75 inc. 22).

La Convención Internacional de los Derechos del niño y de la niña (1989) trae aparejados principios rectores, como ser el principio de interés superior (art.3), la no discriminación, el derecho a la vida, el desarrollo (art. 5) y el derecho la participación (art. 12). Necesarios para lograr la efectividad de lo regulado.

Como eje fundamental es lograr la mejor protección a los derechos de los niños (principio de interés superior), el Estado tiene la obligación de tomar las medidas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente convención, poniendo a disposición los recursos que sean necesarios para hacer efectivo el cumplimiento.

El niño posee derechos fundamentales, inherentes como calidad de sujeto de derecho, entre ellos es su derecho a ser escuchado y a contar con una asistencia técnica para acercar su voluntad al juez. (Tema tratados en apartados 1.2 y 1.3)

Entre otras fuentes como base normativa, se menciona la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, donde en su art. 17 reza que toda persona tiene derechos a ser reconocidos como sujetos de derechos y obligaciones y en su art. 24 invoca que toda persona tiene derecho a presentar peticiones ante cualquier autoridad competente. Gran relación tiene estos articulados debido a que ya tiene como mira al niño (persona) titular de derechos y obligaciones pudiendo ser parte de cualquier proceso cuando requiera presentar alguna petición.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su art. 24 inc. 1 remarca el derecho de las medidas de protección del niño sin discriminación alguna.

Gran aporte trajo aparejada la Convención Americana sobre Derechos Humanos, entendido como el Pacto de San José de Costa Rica, donde en su art. 8 establece las garantías judiciales, siendo los límites de ejercicio del Estado sobre el individuo y que los mismos puedan defender sus derechos. Su inc. 1 reza:

Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

Donde se observa nuevamente el derecho a ser oídos, sea en materia penal, civil, laboral, fiscal u otra, es decir, siempre volviendo a uno de los principios rectores, bases de las mayorías de las normativas.

1.5.2 Leyes Nacionales

Como normativa nacional, se analizan los artículos del CCCN mas relevantes a la materia tratada en este trabajo, entre ellos el art. 26 donde se hace hincapié al problema de investigación a tratar.

En el artículo 608 en su inc. a se puede observar claramente reflejado la posibilidad del actuar del NNyA de manera autónoma con la figura del abogado del niño si contiene los presupuestos de edad y grado de madurez suficiente, de igual manera impone el art. 677 y en caso de oposición de los progenitores de que el menor inicie acción civil contra un tercero el juez puede autorizarlo según lo reza el art. 678; y de misma forma, ante controversias con sus progenitores puede reclamarlos judicialmente según lo dispuesto en el art. 679. Otro artículo de referencia en la materia es el art. 707, donde se relaciona con otro principio rector que es el derecho a la escucha, haciendo lugar a la participación del proceso tomando en cuenta su opinión.

A lo largo del presente trabajo se hace mención de la Ley 26.061, donde su punto de partida es la protección integral de los derechos de los NNyA, ya

considerados sujetos de derecho y en miras a lograr siempre el principio de interés superior del niño (art. 3), derecho a ser oídos (art. 24), garantía mínima en los procedimientos (art. 27) y el derecho a la igualdad y no discriminación (art. 28). En definitiva, esta ley y su decreto reglamentario 415/06 es la conexión a nivel nacional de los postulados establecidos en los cuerpos normativos mencionados con anterioridad.

1.5.3 Leyes Provinciales

Establecido por el art. 27 del decreto reglamentario 415/06 convoca a las Provincias a que adopten las medias necesarias para garantizar los derechos consagrados por la ley 26.061. Por ello, la Provincia de Córdoba sanciona ley 9944 reconociendo en sus artículos lo dispuesto por la ley 26.061, pero aportando su art. 110 respecto a la defensa gratuita como medida para dar efectividad a la defensa en juicio de la persona menor de edad.

Art. 110 A fin de posibilitar que las niñas, niños y adolescentes dispongan de defensa particular en forma gratuita se faculta al Poder Ejecutivo Provincial a celebrar convenios con los Colegios de Abogados de cada Circunscripción Judicial. No regirá en tales casos el Código Arancelario y habrá exención de pago de las tasas de justicia y sellados de ley.

Cabe aclarar la falta de regulación en materia procesal de la propia actuación de la figura del abogado del niño en la Provincia de Córdoba, si es verdad que hay un proyecto de ley pendiente de ser tratado en la legislatura (presentado por el legislador Martín Fresneda⁷ en el año 2016) donde se pueden aclarar bastante el panorama y lagunas normativas al momento de resolver una causa, contiene postulados de regulación en cuanto a la creación de la figura, registro de la misma, deber de información al niño, funciones que abarca, responsabilidad de pago honorarios y la autoridad de aplicación.

⁷ http://martinfresneda.com.ar/sites/default/files/proyectos/proyecto_ndeg19082_-_creacion_de_la_figura_del_abogado_de_ninos_ninas_y_adolescentes.pdf

Conclusión parcial

El Código Civil y Comercial inserta expresamente el derecho privado argentino en el paradigma constitucional y reconoce a los niños niñas y adolescentes como sujetos de derecho. Correlativamente, crea mecanismos de participación activa de las personas menores de edad en el proceso judicial. Producto de un gran cambio sustancial donde pone en escena a los niños como protagonistas, teniendo en miras su autonomía progresiva, es decir, su participación activa en el ejercicio, protección y supervisión de sus derechos.

Cada niño tiene sus propios intereses, pueden ser o no idénticos a los de sus representantes legales, y es necesario que sea su propia voz la que sea escuchada en los procesos, si éste niño opta por la designación de un abogado del niño, su escucha adopta un sentido técnico, es decir, se configura una coparticipación entre el niño y el juez para evitar una violación al principio de interés superior.

En base al análisis de las normativas desarrolladas en éste capítulo, grandes son las dudas que surgen en relación a ésta figura, para ello sería lo más acorde a esta realidad que en la Provincia de Córdoba se empiece a observar la importancia de la figura del abogado del niño o mejor dicho la importancia de reconocerle y cumplirles a los niños con sus derechos, la inmediata sanción del proyecto de ley que esta esperando desde el 2016 su aprobación para suplir la laguna normativa existente, de igual manera con el pasar del tiempo surgirán modificaciones a la ley pero es momento de tomar cartas al asunto para que los jueces al momento de decidir no lo lleven a la subjetividad sino a un marco normativo.

En base a las falencias producidas por falta de regulación podemos destacar aquella que determina el cuándo, cómo y quien determina el grado de madurez del niño para ser parte en el proceso. A la primera cuestión habrá que analizar si el niño se presenta como actor o demandado (en el primer supuesto habrá que analizarlo al momento de presentación de la demanda, para el segundo supuesto con la contestación de demanda. A la segunda cuestión habrá que analizarlo con el apoyo de un equipo interdisciplinario y del ministerio público. Y en respuesta a quien determina el grado de madurez suficiente del niño será el juez basado en informe de

éste equipo interdisciplinario y del ministerio público y su propia percepción luego de escuchar al niño personalmente.

En rigor de verdad éste abogado del niño, debe adaptar su postura frente al niño, crear un vínculo de diálogo y así buscar trabajar con mayor eficiencia el proceso de la escucha, principio que debe ser ajeno a la edad del niño, ya que las normativas mencionadas no hacen mención alguna en cuanto a la edad para reconocerles su derecho a la escucha.

Por ello, el trabajo consiste en profundizar la interpretación de las nuevas disposiciones referidas a la participación procesal de niños, niñas y adolescentes.

**CAPÍTULO 2 –
PARTICIPACIÓN DEL NIÑO EN
EL PROCESO**

Introducción

En este capítulo se desarrollará un panorama general respecto a las formas que posee el niño para participar en el proceso.

En el capítulo anterior se ha establecido los derechos del niño en formar parte de todo proceso judicial que le concierne y definido que si cuenta con suficiente autonomía puede intervenir en un proceso conjuntamente con los progenitores, o de manera autónoma con asistencia letrada. Por ello, se analizarán las distintas clasificaciones de capacidad que hacen al niño su posibilidad de participación procesal.

2.1 Capacidad y competencia en el proceso

Como clasificación a las distintas capacidades que el menor puede poseer en el proceso, se establece, por un lado, capacidad para ser parte (capacidad de derecho, art. 22 CCCN) y por la otra capacidad procesal (capacidad de ejercicio, art. 23 CCCN).

ARTICULO 22- CCCN. - Capacidad de derecho. Toda persona humana goza de la aptitud para ser titular de derechos y deberes jurídicos. La ley puede privar o limitar esta capacidad respecto de hechos, simples actos, o actos jurídicos determinados.

ARTICULO 23 CCCN. Capacidad de ejercicio. Toda persona humana puede ejercer por sí misma sus derechos, excepto las limitaciones expresamente previstas en este Código y en una sentencia judicial.

Siguiendo la postura de la Dra. Amilibia Ruiz Laura, aporta:

Uno de los cambios más importantes en el campo procesal es el reconocimiento a favor de aquella de una amplia capacidad procesal (*legitimatío ad processum*) para intervenir en los juicios, incluso, sin que lo hagan sus representantes legales. (Amilibia R. S. A. 2018. p. 14)

Continúa exponiendo la autora:

La doctrina procesalista moderna emplea la denominación de presupuestos procesales para referirse a los requisitos que deben reunirse para la correcta constitución de la relación jurídica procesal que nace del proceso y para que en

función de ella y luego de la total tramitación del proceso pueda dictarse una sentencia valida, sea esta de fondo o inhibitoria (Amilibia R. S. A. 2018. p. 38)

Es decir que, toda persona tiene capacidad para ser parte en un proceso, pero hay que diferenciarla con la capacidad procesal (*legitimatío ad processum*), que representa en ejercer los derechos, cumplimiento de las obligaciones como calidad de parte.

Siguiendo los lineamientos establecidos por Herrera Natalia⁸, donde hace mención a principios rectores que todo proceso debe contener cuando intervengan NNyA. Se pueden clasificar en:

I. El niño es un sujeto de derechos, a lo largo del presente trabajo se ha identificado al cambio de paradigma que refleja el nuevo CCCN donde se dejó de ver al niño como objeto de protección-represión por parte del Estado y de la sociedad de adultos, sino como sujeto de derechos originarios.

II. El niño posee autonomía progresiva, el grado de capacidad progresiva del menor es pilar fundamental para asegurar el ejercicio del derecho a través de su titular.

III. Su interés superior es la meta a realizar, no es un tema rígido, es más bien un concepto flexible ya que responden a las particularidades de cada caso sometido a decisión. Pero siempre resolviendo teniendo en cuenta su interés superior.

IV. El "favor debilis" o "pro minoris" son garantías-derechos fundamentales: con gran relación al inciso anterior, hace referencia que, ante cualquier conflicto entre los derechos e intereses del menor frente a otros derechos e intereses igualmente legítimos, prevalecerán los primeros.

V. El abordaje interdisciplinario es de suma importancia: El juez a la hora de resolver sobre alguna causa donde se ve involucrado un menor, le conviene contar con un equipo interdisciplinario (asistentes sociales, psiquiatras, psicólogos, entre otros).

Se puede tener capacidad para ser parte (capacidad de derecho), pero no tener capacidad para actuar por su propio derecho (capacidad de ejercicio). Sin embargo,

⁸ Herrera N. (2015) La participación del niño en el proceso a la luz de la CDN, las legislaciones de protección integral de derechos y el Proyecto de Código Civil y Comercial – Edición Online Thomson REUTERS - Cita Online: AR/DOC/874/2015

el segundo párrafo del mismo art. 26 del CCCN reza que la persona menor de edad que cuenta con edad y grado de madurez suficiente puede ejercer por sí los actos que le son permitidos por el ordenamiento jurídico, es decir, que hace referencia a la capacidad procesal, actuar activamente en el proceso mediante un representante letrado (abogado del niño).

Entonces, estos presupuestos procesales que debe reunir el niño para ser parte del proceso, es decir, que se le reconozca capacidad de ser parte y capacidad procesal, no son otras mas que las que se vienen mencionando a lo largo de este trabajo, haciendo referencia a su edad, grado de madurez suficiente y la asistencia letrada.

2.2 Garantías procesales de la persona menor de edad

La Corte Interamericana de los Derechos Humanos en su Opinión consultiva 17/2002 establece en sus párrafos 96 y 98 garantías procesales con las que cuenta las personas menores de edad. Se refieren:

Párrafo 96: Es evidente que las condiciones en las que participa un niño en un proceso no son las mismas en que lo hace un adulto. Si se sostuviera otra cosa se desconocería la realidad y se omitiría la adopción de medidas especiales para la protección de los niños, con grave perjuicio para estos mismos. Por lo tanto, es indispensable reconocer y respetar las diferencias de trato que corresponden a diferencias de situación, entre quienes participan en un procedimiento.

Párrafo 98: En definitiva, si bien los derechos procesales y sus correlativas garantías son aplicables a todas las personas, en el caso de los niños el ejercicio de aquéllos supone, por las condiciones especiales en las que se encuentran los menores, la adopción de ciertas medidas específicas con el propósito de que gocen efectivamente de dichos derechos y garantías.

De igual manera y con mirada a legislación nacional, la Ley 26.061 expresa el tema de garantías procesales en su art. 27.

En resumen, las garantías procesales de las personas menores de edad son:

- Derecho a ser oído y que su opinión sea tenida en cuenta;
- Derecho a tener asistencia especializada;
- Derecho a participar activamente en todo procedimiento;
- Derecho al recurso.

El fundamento a éstas garantías procesales es asegurar a los niños, sin ninguna discriminación, el acceso a la justicia para resolver algún conflicto que les concierne buscando una sentencia justa con la concurrencia de un abogado especializado en la materia. La omisión de esta asistencia técnica hace al incumplimiento de las garantías del debido proceso.

2.3 Formas de participación de la persona menor de edad

Existe una relación directa entre la participación en el proceso y la autonomía progresiva.

Amilibia Ruiz L. se refiere al tema:

Las formas o modalidades en que pueden actuar los adolescentes en los procesos son tres, a saber:

- 1) Indirecta o por medio de representantes;
- 2) Directa o personal, en sus dos variantes,
 - 2.1) conjunta con los representantes legales y
 - 2.2) autónoma sin representantes legales. (Amilibia R. S. A. 2018. p. 55)

De igual opinión con la autora, se establece entonces las formas o modalidades en que puede actuar los adolescentes en los procesos, en su primer postulado, de manera indirecta o por medio de sus representantes, hace referencia a la primera oración del art. 26 “La persona menor de edad ejerce sus derechos a través de sus representantes legales”, como ejemplo la autora establece un juicio de daños y perjuicios el que se reclama la indemnización de los perjuicios sufridos por un menor que ha quedado con una capacidad física y permanente y que actúa en el proceso a través de sus representantes legales.

La manera directa las clasifica en conjunta con sus representantes legales o autónoma sin representantes legales; para el primer caso, el art. 27 de la Ley 26.061

cuando hace mención a las garantías en los procedimientos, su inciso d) expresamente establece que los NNyA tiene derecho-garantía a participar activamente en todo procedimiento. Adicionando los articulados de representación parental, mas precisamente el art. 677 primer párrafo, que establece: “los progenitores pueden estar en juicio por su hijo como actores o demandados.”

Para el último de los postulados, haciendo mención de la edad y grado de madurez suficiente del niño, el mismo puede formar parte en el proceso de forma autónoma y directa, ya sea actor o demandado.

El punto central de este trabajo de investigación es el análisis de la limitación que establece el CCCN en su art. 26 respecto a cuando el niño puede intervenir con asistencia letrada, mencionando sólo este artículo: “En situaciones de conflicto de intereses con sus representantes legales, puede intervenir con asistencia letrada”.

Una visión de doctrina fundamenta:

La norma restringe el derecho a la asistencia técnica a los casos en que exista conflicto de intereses. Si bien, como se ha sostenido, en la práctica estos serán los casos más frecuentes, no parecería respetuoso de los derechos de los niños establecer límites que no encuentran sustento constitucional (Leonardi, 2014). En ese sentido, el derecho a la defensa se encuentra amparado por normativa constitucional y legal, y deberá respetarse atendiendo a la autonomía progresiva del niño.⁹

Podemos concluir que la redacción de este artículo contradice lo explicado en normas internacionales, nacionales y provinciales, en relación a la participación en el proceso y a su derecho a la defensa, ya que el niño tiene derecho a una defensa técnica que varía según su edad y madurez suficiente, en cualquier supuesto que la requieran, por la cuál este artículo (26 del CCCN), limita la actuación del abogado del niño solo en casos de conflicto de intereses con los representantes legales. El hablar de derecho a una defensa técnica no es otra cosa que hacer referencia a la

⁹ Instituto de Derechos del Niño / Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales / UNLP (2015). Recuperado el 05/02/2019 de: <http://revista.idn.jursoc.unlp.edu.ar/index.php/r9-trabajosyproducciones/94-el-derecho-de-los-as-ninos-as-a-contar-con-un-a-abogado-a-a-proposito-de-la-ley-provincial-14-568>

participación del niño en el proceso de manera autónoma con un representante letrado, el abogado del niño.

Conclusión parcial

Éste capítulo consiste en definir al niño como sujeto de derechos, con capacidad para empezar a formar parte de los procesos, sea acompañado por sus representantes o de manera autónoma. El CCCN aporta herramientas básicas para seguir perfeccionando el sistema de protección integral de los derechos de los niños, ahora bien, complementándolo con las normativas internacionales, se tiende a lograr eliminar los obstáculos para que los niños formen parte de los procesos y como gran punto de este cambio radical es que su opinión sea tenida en cuenta. En rigor de verdad ésta figura no ha sido esclarecida al cien por ciento con el nuevo código, puede derivar a la confusión con el sistema tutelar del NNyA, es decir, que la falta de concordancia del CCCN con las disposiciones establecidas por normativas referente a la niñez (CDN, ley 26061 y su decreto reglamentario) puede dar pie de acción a algún planteo de inconstitucionalidad.

Cabe hacer referencia que la base de éste trabajo es poner al niño como autor de sus propias decisiones, de que su opinión y que sus solicitudes sean llegadas al juzgador para resolver de acuerdo a su voluntad o al mejor derecho. Para ello, debe contar con capacidad, como dice el nuevo código, de capacidad progresiva para poder ser parte (capacidad de derecho) y actuar en el proceso (capacidad de ejercicio). Ésta capacidad es importante para considerar esa representación, ya que bastará con examinar la idoneidad para establecer la razón de edad y grado de madurez del niño. Así, con este proceso de discernimiento adquirir la calidad de parte procesal y contar con la asistencia técnica de un letrado especializado.

Acorde al problema de investigación, varias son las normativas que permiten al niño formar parte de los procesos, lo concreto es que no siempre debe requerir de la existencia de conflictos de intereses con sus representantes legales, ya que puede existir casos que se presente de manera autónoma con su propio abogado del niño acompañado por sus representantes legales.

Cabe hacer mención al derecho de acceso a la justicia y a lo referente en cuanto a al proceso de escucha del niño, que el mismo sea llevado a cabo en lugares acorde a su edad (medir si es conveniente el despacho del juez u otra zona adecuada para que no exista ninguna inhibición de éste niño), adicionando el tipo de lenguaje a utilizar para su mayor comprensión. Asimismo, todo el proceso debe fortalecerse de ayuda interdisciplinaria como colaboradores en búsqueda de la eficiencia del derecho a ser oídos.

Ahora bien, no hay que desconocer la falta de renovación en materia procesal para ésta provincia de Córdoba, para buscar una flexibilidad normativa y lograr incrementar la participación activa de los niños, niñas y adolescentes en los procesos.

CAPÍTULO 3 – EL ABOGADO DEL NIÑO

Introducción

La figura del abogado, es una unidad operativa de índole constitucional con aplicación tanto local como internacional, aunque, en rigor de la verdad, en muchos Estados, naciones y provincias carecen de desarrollo.

Esta figura es vista como una garantía y derecho que posee el niño para ejercer de la manera mas efectiva su derecho a ser oído sin sustituir su voluntad. Es un medio para el uso y goce de sus derechos reconocidos por la Constitución Nacional, Tratados Internacionales, leyes nacionales y provinciales (Interés Superior del Niño, Derecho al Niño a ser Oído, Principio de Autonomía Progresiva).

Los procedimientos tanto administrativos y judiciales exigen conocimientos técnico específico, es decir, conocimientos de un abogado especializado en la materia, con ello puede verse que el derecho del niño a ser oído se garantiza desde un aspecto técnico, presentaciones y valoraciones del proceso judicial, convierten a este derecho (de ser oído y que su opinión sea tenida en cuenta) en eficaz al momento de ser consideradas por el juez en la resolución – contenciosa o declarativa -.

Esta nueva figura (no tan nueva ya que viene su trata desde la CDN), es una obligación que debe hacerse cargo el Estado; cabe aclarar que el abogado del niño es particular, va a representar al NNyA desde la mirada del propio niño (sin superponerse en su voluntad decisoria) siendo el Estado quien debe correr con el pago de sus honorarios en el supuesto que el niño carezca de recursos económicos.

A modo de introducción, podemos decir que las principales funciones que abarca esta figura son de “servicio” (efectiviza el sistema de protección de los derechos del NNyA); “escucha” (acompañamiento del NNyA en todo momento) y de “actuación” (intervención para hacer valer los derechos del NNyA). No debe confundirse con la representación, sino que su trabajo consiste en proporcionar un adecuado asesoramiento al conflicto que lo concierne, para lograr una mejor comprensión al caso, sus consecuencias y riesgos de la decisión que el niño adopte.

Respecto al derecho de defensa, se debe aclarar la diferencia entre defensa material y técnica. La primera se agota con el derecho a ser escuchado mientras que la segunda hace a la intervención del niño en los procesos. Esta distinción podemos verla claramente reflejada en el art. 27 de la Ley 26.061, donde sus primeros dos incisos hacen a la defensa en sentido material (a ser oído – inc. a) y que su opinión sea tenida en cuenta en la decisión que los afecte – inc. b) y sus últimos tres incisos hacen a una defensa en sentido técnico (asistencia de letrado especializado – inc. c); participación activa en los procesos – inc. d) y de recurrir ante el superior frente a cualquier decisión que los afecte – inc. e).

Existen situaciones de especial tratamiento que requieren además de la actuación del ministerio pupilar, la actuación de un abogado del niño para garantizar el acceso a la justicia y que sus derechos no sean vulnerados o impedidos.

3.1 Designación

En primer lugar, se debe informar al niño su derecho a ser legalmente representado por un abogado del niño; la cual se debe formalizar mediante consentimiento del NNyA. El mismo debe ser letrado especializado en la materia.

La designación del letrado patrocinante está directamente relacionada con la facultad de estar en juicio, es decir, si se considera que la persona menor de edad puede estar en juicio, se entiende que por tal argumento puede contratar su propio letrado.

El Dr. Solari postula:

Se confunde la capacidad progresiva con el derecho al patrocinio letrado. El derecho a tener un patrocinio letrado es independiente de la capacidad progresiva. Dicho, en otros términos, la capacidad progresiva del sujeto refiere a la mayor o menor influencia de su voluntad en las cuestiones a resolver y no al derecho de contar con asistencia letrada en el juicio. Ello, en virtud de que el art. 27 de la ley 26.061, bajo la denominación de Garantías mínimas del procedimiento, no condiciona tal intervención a la edad del sujeto, por lo que la designación deberá hacerse en todos los casos en que se halle en juego cuestiones que lo afecten.

Si bien el art. 26 no establece una edad a partir de la cual puede designarse un letrado patrocinante, sin embargo, tal derecho lo vincula con la capacidad progresiva.¹⁰

Este autor sostiene que no solo los adolescentes tienen derecho a la asistencia letrada sino también cualquier niño menor de 18 años sin establecer escalas de edad. Si bien los tratados internacionales ni la ley 26.061 nada dicen en cuanto a que edad pueden contar con un letrado especializado, si mencionando el grado de madurez suficiente (capacidad progresiva), va ser el juez quien va a determinar para cada caso en concreto la participación del niño en el proceso.

De igual postura se cita:

Es necesario señalar que el concepto de capacidad progresiva presenta cierta vaguedad y ambigüedad. Las mismas pueden conducir a cierta discrecionalidad judicial en su interpretación que resulten vulneratorias del derecho de defensa técnica de los niños, niñas y adolescentes. Se ha argumentado que, para evitar tal discrecionalidad, la capacidad procesal para designar abogado de confianza deberá presumirse por el hecho que el niño se presente con un profesional del derecho. Así, se produciría una inversión en la carga probatoria, siendo el juez el que deba acreditar y fundar de manera acabada la falta de madurez a pesar del pedido expreso de ser parte... (Herrera Marisa. “El protagonista: El derecho del niño a conocer sus orígenes en la adopción”, encuentro sobre reformulación legal de la adopción, UNICEF 2004, citado por Fundación Sur Argentina)¹¹

Como se viene planteando esta figura es muy reciente en la Provincia de Córdoba, por lo cual el colegio de abogados debe reestructurar el sistema para brindar respuesta a las actuales necesidades. Es función del colegio de abogados crear y difundir un registro provincial de abogados del niño, los cuales deben tener especialización certificada en derechos del niño.

¹⁰ SOLARI, Néstor E., “El abogado del niño en el Proyecto”, DFyP 2013 (abril), 01/04/2013. Cita Online: AR/DOC/1027/2013.

¹¹ Admisibilidad, rol y facultades del abogado del niño. La defensa técnica de niñas, niños y adolescentes a la luz de la reforma del Código Civil. Recuperado el 15/02/2019 de: http://ccycon.congreso.gob.ar/export/hcdn/comisiones/especiales/cbunificacioncodigos/ponencias/buenosaires/pdfs/003_Laura_Rodriguez_Libro_I_Abogado_del_nixo.pdf

Los NNyA podrán presentarse en cualquier proceso con patrocinio legal ante conflictos con sus representantes legales, inasistencia de los mismos o en cualquier momento que lo soliciten con edad y madurez suficiente.

El abogado del niño podrá ser designado judicialmente pero siempre contando con el consentimiento del propio NNyA. Para este último caso, realizado mediante sorteo tomado de la nómina, deberá presentarse en el expediente solicitando día, lugar y hora para la primera entrevista con el menor. Cumplimentada la entrevista, se dará plazo al letrado para asumir el patrocinio y proceder con las etapas procesales.

3.2 Funciones

La función del abogado del niño es la representación, en procedimientos judiciales o administrativos, de los intereses individuales y personales de los NNyA donde se encuentren afectados. La asistencia jurídica a brindar debe ser interdisciplinaria, tomando contacto con el NNyA en su ámbito de familia, escuela y sociedad.

Siguiendo lo establecido como proyecto de ley presentado por el legislador Martín Fresneda, su art. 4 reza como funciones propias del abogado del niño:

De conformidad con el paradigma de protección integral de derechos, en el ejercicio de sus funciones los abogados del niño deben:

- a) Ejercer la defensa técnica del niño niña o adolescente en todo procedimiento administrativo, o judicial donde se decidan medidas que los afecten en representación de sus derechos e interés personales.
- b) Ser libremente elegidos por los niños niñas o adolescentes a quienes representen entre los abogados propuestos que surjan de los Registros creados al efecto en cada jurisdicción.
- c) Brindar la asistencia propia de un abogado del niño, a quien se le asigna la defensa de los intereses particulares en un conflicto concreto y presta su conocimiento técnico para se dicte una decisión jurisdiccional favorable a la voluntad del niño.
- d) Alejarse de toda forma de paternalismo, siguiendo las instrucciones del niño, en cuanto a la definición de su interés particular.

- e) Asistir y defender los derechos de los niños, niñas y adolescentes en forma independiente de cualquier otro interés que los afecte.
- f) Actuar con especial observancia a deber de confidencialidad, y lealtad. El niño tiene derecho a entrevistarse privadamente con su abogado y cualquier injerencia de los padres.
- g) Informar al niño de todo cuanto suceda en el proceso e instruirlo de los distintos mecanismos y elementos disponibles para una mejor decisión.
- h) Ofrecer prueba y controlar la presentada por las otras partes del proceso como y llevar a cabo todas las demás actuaciones procesales tendientes a sostener la postura.
- i) Representar los intereses de los niños, niñas y adolescentes en carácter de parte en todo procedimiento civil, de familia, o penal cuando el niño haya sido víctima directa o indirecta de un delito, y en todo procedimiento administrativo que lo afecte.
- j) Controlar que quede acreditado en el procedimiento de manera escrita la modalidad en la que el niño ha ejercido su derecho a ser oído según capacidad progresiva con la participación de profesionales de Psicología, Psicopedagogía u otra disciplina similar, que facilite la adecuada escucha del mismo/a.

3.3 Responsabilidad

El abogado del niño tiene la responsabilidad de poner a disposición del niño su capacidad técnica procurando hacer valer los derechos del niño, en miras a su interés superior, en sede administrativa o judicial, representando la voluntad propia del niño con el fin de lograr una resolución favorable.

El párrafo 102 de la opinión consultiva 12, establece:

En definitiva, el aplicador del derecho, sea en el ámbito administrativo, sea en el judicial, deberá tomar en consideración las condiciones específicas del menor y su interés superior para acordar la participación de éste, según corresponda, en la determinación de sus derechos. En esta ponderación se procurará el mayor acceso del menor, en la medida de lo posible, al examen de su propio caso.¹²

Romano se expresa a este sentido:

¹² <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2011/7532.pdf>

En la defensa de los intereses particulares en un conflicto concreto el abogado presta su conocimiento técnico para que se dicte una decisión jurisdiccional favorable a la voluntad del niño. En deber de lealtad hacia su defendido, debe alejarse de toda forma de paternalismo, y atendiendo en la escucha capacitada interpreta las instrucciones de su interés superior. Debe actuar con especial observancia al deber de confidencialidad. El niño tiene derecho a entrevistarse privadamente con su abogado, y éste debe informar al niño de todo cuanto suceda en el proceso e instruirlo de las distintos mecanismo y elementos a mano para una decisión, y para que sus instrucciones puedan ser mejor atendidas. Asegurar antes de su inserción en proceso de habersele dicho dónde está, con quién está, porque está allí, cuál es la finalidad, qué derechos le asisten, a defensa material y técnica, fiscalizar el debido proceso legal, y lo relacionado con la prueba. (Romano C.A. 2016. p. 137)

De igual manera las Kemelmajer de Carlucci, A. y Lloveras N. Establecen:

Esta actuación del abogado, en los casos en que el niño sea aceptado como parte en el proceso, deberá ajustarse a las normativas que regulen el ejercicio profesional, observando el alcance particular exigible en el abogado que actúa en la defensa técnica de un niño, niña o adolescente.

La defensa y estrategia del abogado del niño será diseñada en función de los derechos e intereses definidos por el propio niño y con el fin de obtener una resolución favorable a ese planteo individual (Kemelmajer de Carlucci, A.; Lloveras N. 2014. Tomo IV p. 38)

3.4 Honorarios al abogado del niño en la Provincia de Córdoba

Según lo dispone la CDN en su art. 4 es deber de los Estados partes adoptar las medidas necesarias administrativas, legislativas, judicial u otra índole, incluyendo la disposición de recursos económicos para brindar efectividad de los derechos reconocidos en la normativa.

Esto puede entenderse a que el Estado debe poseer recursos económicos o ajustar sus políticas para cumplimentar el pago de honorarios a los letrados patrocinantes de los niños –que carecen de recursos-, fundamentado por el hecho de

que los abogados de los NNyA cumplimentan lo establecido por leyes reconocidas por el propio Estado.

Siguiendo este postulado el art. 110 de la ley 9944 hace mención a la defensa gratuita y se adiciona a este análisis el art. 8 del proyecto de ley presentado por el Legislador Martín Fresneda, donde establece que el Estado provincial se hará cargo del pago de los honorarios derivados de la actuación de los abogados patrocinantes de los niños.

3.5 Opiniones doctrinarias a la limitación del art. 26 del CCCN

En este apartado se trata de establecer los fundamentos doctrinarios para validar la hipótesis de investigación. Por tal motivo distintos autores manifiestan:

La Dra. Amilibia Ruiz Laura expone:

En efecto, el nuevo código establece el recaudo de la asistencia letrada en varias normas, una de las cuales es el art. 26, disposición legal que ha sido objeto de duras críticas. Reseñamos algunas de ellas. Así, Rodríguez (2012) expresa: El artículo 26 del proyecto [hoy Código] en análisis al condicionar la defensa técnica a la madurez del niño adhiera [adhiera] a la postura que admite el derecho de defensa pero solo en función de la capacidad progresiva de los niños, niñas y adolescentes involucrados y, entonces, implica un retroceso con relación a la ley 26.061 que garantiza el derecho de defensa con mayor amplitud que la Convención, al reconocerlo a todo niño, niña y adolescente, cualquiera fuera su edad y grado de comprensión o madurez.

Cabe agregar que el proyecto [hoy Código] también es cuestionable pues supedita la defensa técnica no solo a la madurez del niño sino también a la existencia de intereses contrapuestos con sus padres. Dentro de este marco, el artículo 26 del proyecto [hoy código] olvida que el derecho de defensa técnica de los niños, niñas y adolescentes cobra trascendencia, en los términos expresos del artículo 27 de la ley 26.061, que lo reconoce como garantía mínima del proceso, no solo como límite a intervenciones arbitrarias de los padres sino, de modo fundamental, como límite a intervenciones arbitrarias del Estado (ps. 234 y 235).

En la misma línea, Solari (2013) ha sostenido:

Al ser una garantía mínima, la figura del abogado del niño debe estar presente en todo procedimiento, en el que se sustancien aspectos que atañen al niño. De ahí que se establezca que tal designación debe serlo desde el inicio del proceso, en el entendimiento de que para la realización de actos procesales se requiere la defensa técnica del niño. En consecuencia, no se limita tal garantía a que el niño cuente con determinada edad o con cierta madurez para garantizar la defensa técnica que allí se consagra.

Por otra parte, se confunden figuras distintas: el tutor ad litem con el abogado del niño. Adviértase que el art. 26 subordina la designación del abogado del niño a la existencia de conflictos con sus representantes legales. Claramente, lo que prevé la norma es una figura cercana al tutor ad litem, antes que al patrocinio letrado (p. 7). (Amilibia R. S. A. 2018. p. 93)

El Dr. Alberto Bueres en comentario al art. 26 del CCCN reza:

La posibilidad del menor de contar con asistencia letrada, deberá leerse en armonía con las “garantías mínimas” que – de un modo más amplio que el artículo comentado- consagra el art. 27 de la ley 26.061 y que ha tenido significativas precisiones interpretativas en nuestros tribunales. (Bueres A. 2014. Tomo I A. p.84)

Solari Néstor indica:

Por otra parte, se confunden figuras distintas: el tutor ad litem con el abogado del niño. Adviértase que el art. 26 subordina la designación del abogado del niño a la existencia de conflictos con sus representantes legales. Claramente, lo que prevé la norma es una figura cercana al tutor ad litem, antes que al patrocinio letrado. Son dos aspectos diferentes y separables. El patrocinio letrado, en el contexto de la Convención sobre los Derechos del Niño, constituye una garantía de la defensa en juicio, en todo procedimiento, independientemente del sistema de representación legal por su condición de incapaz.

La confusión se produce porque ante el conflicto de intereses con sus representantes legales, lo vincula con la figura del abogado del niño. En la disposición del art. 26 del Proyecto la figura de la asistencia letrada -que hace a la defensa técnica del niño- se lo contempla como recurso para justificar la "sustitución" de los representantes legales por el abogado, en dicho procedimiento judicial, como consecuencia de la existencia del conflicto de

intereses con sus representantes. Ambas instituciones responden a situaciones diferentes.¹³

Por lo expuesto, y en concordancia con lo manifestado por estos autores, concluimos que el niño puede participar activamente en el proceso cuando los concierne, no solamente ante la existencia de conflictos de intereses con sus representantes legales. Dicho de otro modo, esa limitación no tiene conexión alguna con las disposiciones establecidas por los tratados internacionales y leyes locales. Respecto a los honorarios, debe el Estado afrontar el pago de los honorarios profesionales ante la situación de aquel NNyA que carece de recursos económicos.

3.6 Primer fallo en la provincia de Córdoba con la participación del abogado del niño

Datos de la causa¹⁴

Sede: Ciudad de Córdoba.

Dependencia: Cámara en lo Criminal y Correccional de Decimosegunda Nominación

Autos: P. R., R. E. p.s.a. Abuso sexual con acceso carnal agravado continuado, etc.

Resolución: Sentencia n.º 8.

Fecha: 08/05/2018.

Como síntesis de la causa, fue el primer juicio en la provincia de Córdoba donde comparece como querellante una menor de edad abusada sexualmente por dos años por la pareja de su madre, contando con la asistencia técnica de un abogado del niño. Se contó con la actuación de representación del ministerio público y apoyo interdisciplinarios (psicólogos, asistencia social). Por otro lado, esta cámara destacó la actuación de esta nueva figura del abogado del niño y la importancia en los

¹³ SOLARI, Néstor E., "El abogado del niño en el Proyecto", DFyP 2013 (abril), 01/04/2013. Cita Online: AR/DOC/1027/2013.

¹⁴ Cámara en lo Criminal y Correccional de Decimosegunda Nominación - P. R., R. E. p.s.a. Abuso sexual con acceso carnal agravado continuado, etc. – p. 59, Recuperado de: boletindigital.justiciacordoba.gob.ar/wp-content/uploads/2018/05/Sentencia-8.doc

procesos. Finalmente, al momento de regular honorarios se omitieron los mismos para esta figura.

Como valoración de la prueba se establece que la valoración del testimonio de la víctima posee espontaneidad, claridad y que no estaba contaminada con expresiones o conceptos o perjuicios de adulto. El delito es clasificado como abuso sexual con acceso carnal continuado agravado por la calidad de guardador, de convivencia preexistente y de grave daño en la salud mental de la víctima, y promoción a la corrupción de menores doblemente agravada por la edad de la víctima y la calidad de guardador. En cuanto a la determinación de la autonomía progresiva, la pericia psicológica establece que la víctima (O.Y.L) posee la capacidad progresiva acorde para constituirse como querellante. Se observa el principio de interés superior debido a que en todo el proceso de garantizo el derecho a la escucha. Respecto a las costas, se condena a la vencida, omitiendo regulación al abogado del niño.

Gran progreso para esta provincia empezar a resolver con la inclusión de esta nueva figura que al correr de los días empieza a tener mas peso y significancia para los procesos. Que los jueces empiecen a tomarlos como partícipes de los procesos tanto al menor de edad como al abogado del niño nos equilibra a lo regulado hace tiempo en las leyes nacionales e internacionales, buscando el mismo fin que es la mayor protección del niño.

Se concuerda que para determinar el grado de madurez suficiente de esta adolescente se hayan realizados las correspondientes pericias a nivel psicológicos, para establecer si esta adolescente expresa su propia voluntad. Así las cosas, no solo se le dio participación como querellante, sino que para ello necesitó contar con su representante letrada, su abogado del niño, letrada especializada en materia de niñez y adolescencia que le brindó su asistencia y cooperación en todo el proceso.

Al final de este largo proceso que derivó la causa, se resuelve la condena de 16 años de prisión y costas al imputado y se regulan honorarios a los distintos profesionales que intervinieron, pero como dice el dicho, no todo lo que brilla es oro, se omitió regularlos para la abogada del niño.

Aparentemente ante la lectura del fallo, la vocal de cámara hace hincapié a la importancia de contar con esta figura del abogado del niño y la necesaria participación en los procesos, pero ante la falta de regulación (laguna normativa) no tuvo bases para dictarle regulación de honorarios.

3.7 Fallo regulación de honorarios al abogado del niño

Datos de la causa¹⁵

Sede: Ciudad de Córdoba.

Dependencia: Juzgado de Niñez, Adolescencia, Violencia Familiar y de Género de 1º Nom, de Córdoba

Autos: L., O.Y.-P.L., M.M.-P.L., M.M.-P.L., Z.Y. s/control de legalidad

Fecha: 04/07/2018.

En el caso traído a estudio, el Estado Provincial ha intervenido a través de la SeNaf, en virtud de lo dispuesto por el art. 48 y ss. de la Ley 9944. Y la elección de la Abogada del Niño fue efectuada por la adolescente en cumplimiento de lo normado por el art. 27 inc. c) de la ley 26.061; el art. 31 inc. C de la Ley 9944. Que lo ha hecho, elegir y designar a su letrada, en razón de ser sujeto titular de derechos.

Las leyes de protección integral de derechos, específicamente la Ley 9944 en sus artículos 8 (Responsabilidad gubernamental), 10 (Principio de igualdad y no discriminación), 11 (Principio de efectividad), 27 (Derecho a opinar y a ser oído) y 31 inc. c) (A ser asistido por un letrado especializado en niñez y adolescencia), establecen las garantías mínimas que el Estado debe garantizar.

Al presente existe ausencia de regulación legal que determine el modo de funcionamiento de la figura Abogado de NNyA, ello, no puede eximir al Estado de las obligaciones que le corresponden como garante de los derechos de todo NNyA de la provincia de Córdoba.

¹⁵ Juzgado de Niñez, Adolescencia, Violencia Familiar y de Género de 1º Nom, de Córdoba, 04/07/2018, L., O.Y.-P.L., M.M.-P.L., M.M.-P.L., Z.Y.s /control de legalidad, La Ley Online, Cita Online: AR/JUR/55853/2018

Como considera el fallo referido y que no puede obviarse:

La Abog. V. L. para el ejercicio, reaseguramiento y resguardo de los derechos esenciales de la adolescente (...) Ello brinda un contenido vivencial, reparador y de contención emocional a las Garantías Mínimas de Procedimiento establecidas por el art. 31 de la Ley 9944, en beneficio de todo niño, niña y adolescente sujeto a la Medida Excepcional de Protección de derechos cuyo Control de Legalidad corresponde al suscripto (art. 64 inciso a) de la Ley 9944

Asimismo, la labor profesional de la letrada, tal como cualquier prestación de trabajo es generadora de una obligación de pago, además de un crédito de naturaleza alimentaria.

La falta de reglamentación de la actuación del Abogado del Niño, en esta ciudad, a la fecha, no puede ni debe operar en perjuicio de quien ejerció su labor en defensa de los derechos del NNyA.

El artículo 4 de la CDN dispone que: “Los Estados Partes adoptarán todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la presente Convención (...)”. Entonces, para lograr la efectividad del derecho del niño a contar con un abogado, el Estado es quien debe poner a su disposición un letrado patrocinante. Por su parte, tomando como referencia legislación de la Provincia de Bs. As., el artículo 5 de la ley 14.568 (que crea en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires la figura del Abogado del Niño) dice que: “El Estado Provincial se hará cargo del pago de las acciones derivadas de la actuación de los abogados patrocinantes de los niños...”. Sin embargo, la ley no aclara a que se refiere con la expresión “las acciones derivadas de la actuación”. Los honorarios profesionales de abogados se encuentran regulados por ley 14967, en el mismo se establece el modo de regulación de honorarios por la labor desempeñada en juicios, gestiones administrativas y prestaciones extrajudiciales. Asimismo, en el artículo 51 se hace mención: “Aún sin petición del interesado, al dictarse sentencia, se regularán en su equivalente al Jus arancelario los honorarios de los profesionales participantes en el proceso...”. En los fundamentos de la ley 14.568, se hace mención a un marco regulatorio que contemple “la supervisión y financiamiento de

la actividad, gratuidad del servicio que se preste al niño, niña o adolescente, garantizando el acceso en forma gratuita a distintos profesionales...”.

La figura del abogado del niño “no es para todos los casos” según dice la abogada Silvia Eugenia Fernández es la titular de la Asesoría de Incapaces N° 1 del Departamento Judicial de Mar Del Plata; directora de la obra “Tratado de Niños, Niñas y Adolescentes”¹⁶. Porque, fundamenta:

Hemos tenido casos en los que es el padre del niño el que paga el abogado. Eso es apagar el fuego con dinamita, porque se quiere demostrar una situación “democrática” en la que el chico habla por sí sólo, cuando lo que pasa es que en realidad el abogado está pagado por uno de los padres. Eso hace escalar el conflicto por la reacción del otro padre.

Encuentro aquí una de las razones más por las que el Estado debe garantizar el acceso a la justicia del NNyA a través de su abogado especialista en forma gratuita para el beneficiario.

Garantizar, a mi entender, no es dar a todos, sino a aquel NNyA que carece de recursos económicos para afrontar el pago de los honorarios profesionales, de lo contrario, creo justo que el beneficiario cargue con las costas con el mismo límite previsto por el art. 840 del CPCC, para los incapaces.

Ciertamente como ha determinado el juez Carranza al redactar el fallo:

Si la Justicia es “dar a cada uno lo suyo”; la actividad profesional en su calidad de Abogada del Niño; es una cuestión de estricta justicia que el Estado Provincial como garante de los derechos esenciales de los niños, niñas y adolescentes.

Sin embargo, no puede obviarse que se encuentra a la fecha en la Legislatura de la Provincia de Córdoba un Proyecto de Ley de “Creación de la figura del Abogado de niños, niñas y adolescentes” que en su artículo 6 establece “El Estado provincial se hará cargo del pago de los honorarios derivados de la actuación de los abogados patrocinantes de los niños, Abogados del Niño”.

¹⁶ Fernández S. (2015) El abogado del niño no es para todos los casos. Recuperado el 20/04/2019 de <https://www.diariojudicial.com/nota/73122>

3.8 Fallo a favor del interés superior del niño

Datos de la causa¹⁷

Sede: Ciudad de Trelew.

Dependencia: Cámara de Apelaciones - Sala A

Autos: Asesoría de Familia e Incapaces s/ medidas de protección, Expte. Nro. 45

Fecha: 2015

Este fallo traído para análisis hace revocar sentencia de tribunal a quo donde pretendía una revinculación coercitiva de una niña de 14 años de edad con su madre. Asimismo, la abogada del niño, quien fue designada por la misma niña, (redacta el fallo: “la menor ha suscripto un acta solicitando la asistencia de una abogada del niño; si en una causa debía nombrarse un abogado del niño era en esta, al ser un caso "de Manual “”), procede a la apelación de ese decisorio, manifestando error en la valoración de la prueba y vulneración al interés superior de la niña, quien expresa su voluntad de no retornar a la convivencia con su madre y seguir viviendo con su tía abuela por la existencia de agresiones sufridas.

Lo dispuesto por el art. 12 de la Convención de los Derechos del Niño, art. 24, art. 27 inc. 1 de ley 26.061, art. 59 ley 9944, hacen referencia a garantizar el derecho de las niñas, niños y adolescentes a ser oídos y a que su opinión sea tenida en cuenta en todos los asuntos que les conciernan como sujetos de derechos, tal es así que en la sentencia del tribunal inferior han sido pasado por altos estos derechos reconocidos.

El tribunal de alzada reconoce esta violación de derechos exponiendo:

El derecho a ser escuchado por quienes administran justicia se refuerza, cuando se reconoce el derecho a recurrir a un superior, si quien lo escuchó en primer término no le dio la razón o la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño avanza aún más cuando en su artículo 24 inc. d y e reconoce el derecho del

¹⁷ Cám. de Apel. de Trelew, Sala A, 21/08/2015, Asesoría de Familia e Incapaces s/ medidas de protección, (Expte. n° 145 - año 2015 cat). Fallo 18463. ElDial.com Biblioteca Jurídica Online. Recuperado el 25/02/2019 de <https://www.eldial.com/nuevo/index.asp>

niño, niña y adolescente de "recurrir a un superior" ya sea en un procedimiento judicial o administrativo.

El fallo considera una mirada activista para aquellos que imparten justicia en tratar de desempeñar un rol comprometido a la causa y no de simple manual, para así al momento del decisorio y teniendo en miras el interés superior del niño, dictar resolución acorde a derecho.

Se concuerda con éste tribunal de alzada en cuanto a las cuestiones mencionadas anteriormente, el interés superior del niño, de tomar resoluciones acuerdo a sus voluntades justificadas a derecho, de mirar un poco más allá del manual e implementar decisiones que hagan a la protección integral de los niños; pero, no se concuerda que hayan valorado los supuestos establecidos en el art. 26 del CCCN (grado de madurez suficiente y existencia de conflictos de intereses con sus representantes legales), ya que quedó demostrado que ésta limitación, existencia de conflicto con sus representantes legales, tiene discrepancia con las normativas internacionales y nacionales.

Éste caso concluye en la revocación parcial de la sentencia apelada, disponiendo que la niña siga viviendo con su tía abuela y a no obligarla a tener contacto con la madre y que sus progenitores continúen bajo tratamiento psicológicos.

Como reflexión al fallo, para cualquier cuestión donde esté en disputa el interés del niño, no puede dejarse de lado la importancia del derecho a la escucha y que esa opinión sea tenida en cuenta al momento de la decisión, para así evitar sobrepasar sus voluntades y hacer que sus derechos se encuentren vulnerados.

Conclusión parcial

Al encontrarse gran cantidad de fundamentos en legislaciones internacionales como locales, jurisprudencia y doctrinas, que habilitan el derecho a participar activamente en el proceso a los NNyA y hacer valer sus garantías mínimas, en la actualidad, a nivel local (Provincia de Córdoba), donde se remarca la escasa

aplicación de la figura del abogado del niño, se debe reconocer el derecho a la acción en todos los casos que esta afectado el interés de un menor de edad, ya que es un derecho sin restricción alguna reconocidos a todos los niños como condición de persona.

Desde mi opinión, como futuro abogado, es imprescindible que a un corto-mediano plazo esta provincia adopte la reglamentación de esta figura, para dotar a la persona menor de edad de mayor protección a sus derechos, ya que es la materialización del derecho a ser oído desde una mirada técnica. Con esto se solucionaría la deficiencia con la que ésta figura ha sido tratada en el nuevo código.

Como análisis del art. 26 del CCCN se puede observar que la persona menor de edad puede contar con el abogado del niño ante dos supuestos, el primero es la edad y grado de madurez suficiente y el segundo es la existencia de conflictos de intereses con sus representantes legales, por ello, a lo largo del presente capítulo se demostró que el artículo en cuestión contradice las disposiciones de los tratados internacionales, leyes nacionales y provinciales respecto a la asistencia técnica para garantizar los derechos reconocidos en las mencionadas normativas; al referirse a la asistencia técnica se hace referencia a la participación del abogado del niño, medio por el cual la persona menor de edad puede tanto en procedimientos judiciales como administrativos participar activamente de los procesos cuando el lo requiera, dejando de lado la limitación que solo su actuar es ante la existencia de conflicto con sus representantes legales. Esto se justifica debido a que el derecho de ser asistido por un profesional especializado en la materia (niñez y adolescencia) representa una garantía mínima de los procedimientos.

Cómo opinión, tal vez esa inconsistencia normativa que se viene mencionando entre el nuevo código y las demás legislaciones, de considerar la figura del abogado del niño como un régimen tutelar, adicionando las limitaciones para su designación, sea producto del que el mundo del adulto se vea atacado por esa libertad que derivan hacia los niños, sientan que su autoridad sea cuestionada, y se va perfeccionando las lagunas para cada caso en concreto según la subjetividad del juzgador. Pero, no se puede desconocer que la sociedad evoluciona y esto produce la necesidad de reforma normativa para tratar de disminuir la vulnerabilidad de los

derechos, tomar al niño como titular de derechos, capaz de ejercerlos por si mismos y asumir las obligaciones como calidad de parte.

Conclusión final

Este trabajo de investigación buscó responder o hallar justificación a la pregunta investigativa ¿Es posible la solicitud de actuación del abogado del niño en los casos donde el niño no tiene conflictos de intereses con sus representantes legales, pero necesita ser oído y desea ser parte en el proceso?

Llegando a la confirmación de hipótesis planteada, es decir, que si es posible la solicitud de actuación del abogado del niño en los casos donde el niño no tiene conflictos de intereses con sus representantes legales, pero necesita ser oído y desea ser parte en el proceso, debido a que es un derecho inerte del niño, encontrándose fundamentado en tratados internacionales con rango constitucional y leyes nacionales.

No es de ignorar que toda persona humana puede ejercer por sí misma sus derechos, excepto las limitaciones expresamente previstas en este Código y en una sentencia judicial (Art. 23 CCCN). No obstante, son incapaces de ejercicio la persona que no cuenta con la edad y grado de madurez suficiente, con el alcance dispuesto para el menor de edad. (Art.24 inc. b CCCN).

Es razonable, porque el foco está en proteger, que la persona humana es capaz para todos aquellos actos que una resolución judicial o la normativa legal no restrinja. Siendo, la capacidad, la regla.

El sistema jurídico se enrola en una línea que reconoce que la persona a lo largo de su desarrollo físico y psíquico va adquiriendo aptitudes y facultades, lo que significa una capacidad jurídica progresiva en el ejercicio de sus derechos, por el cual se debe respetar a toda persona humana su dignidad esencial y en consecuencia debe prevalecer o considerar el mejor derecho, siendo este, el que refleja el interés superior del menor de edad –niño o adolescente-.

Los principios base deben ser la participación e inclusión plena y efectiva, la igualdad de oportunidades y en el acceso a la justicia, garantizando la participación en todas las instancias judiciales o administrativas, cuando exista la edad y el grado

de madurez suficiente que le permite al niño o adolescente requerir asistencia letrada. Esta es la solución más justa y respetuosa de los derechos del menor de edad.

El grado de madurez suficiente requiere de una “evaluación interdisciplinaria”. Un examen interdisciplinario importa recurrir al auxilio de las ciencias encargadas del estudio del ser humano (psiquiatría, psicología, trabajo social, terapia ocupacional, entre otras) para profundizar el análisis sobre el caso particular del sujeto.

Existe una ley adjetiva ineludible que debe reconocer el derecho a la persona a participar en forma activa y con asistencia letrada. Y se pone de resalto que ésta debe ser proporcionada por el Estado en el caso de que careza de recursos.

En rigor, la posibilidad de participación de la persona en el desarrollo del juicio a través de todas sus etapas, respeta el derecho del debido proceso judicial y el derecho a ser oído, ambos consagrados en la Constitución Nacional.

Además, debe el Estado y los operadores jurídicos, garantizar el derecho a la información a través de medios y tecnologías adecuadas, en miras que aquella persona que recurre a la justicia, pueda comprender los términos de las comunicaciones sin la necesidad de traducción, de fácil lectura o entendimiento común, todo ello en virtud de que las decisiones que se toman en estos procesos tienen una influencia trascendental en aspectos fundamentales de su vida y su persona. Es decir que el Estado debe garantizar la actuación judicial –en rol procesal como legitimado activo o pasivo- del menor de edad con edad y madurez suficiente.

A lo largo del presente trabajo se ha diferenciado el actuar del abogado del niño con las figuras de la responsabilidad parental, tutela y el actuar del ministerio público estableciendo como su gran diferencia con la figura lo que respecta a la voluntad del niño, la misma no es desvirtuada, sino que el abogado del niño actúa según la propia voluntad del niño adicionando su mirada técnica.

Cabe hacer mención la falta de regulación en materia procesal que cuenta esta figura en la Provincia de Córdoba, en miras de su dimensión y proyección. Ya se han

superado la concepción respecto a la titularidad de derechos, nociones que venían bastante atrasadas debido a la existencia de normativas internacionales. Por ello, en la actualidad es amplio el panorama de actuación de esta nueva e importante figura para resguardar y hacer valer los derechos de los niños, pero para lograr su máxima eficacia se requiere tomar cartas al asunto y darle una adecuada reglamentación, sobre sus funciones, límites, organismos de control, entre otras serias cuestiones, buscando con esto disminuir la subjetividad al momento de su designación (como se estableció que todo depende del análisis de la capacidad progresiva) o al momento de resolver una causa. Porque en rigor de verdad no será eficiente mencionar el actuar del abogado del niño sino se hace énfasis a la ausencia de normativas específicas, agregando que no cabe lugar a duda destinar que el Estado debe ser el encargado de solventar dichos gastos.

Como reflexión final opino que mientras no se apruebe ley procesal con los lineamientos y reglamentación de ésta figura para ésta Provincia, debe coexistir una mirada flexible por parte del juzgador para admitir la designación del abogado del niño y dar un cambio radical a la mirada del niño, dejando de lado esa mirada paternalista y empezarlos a ver como sujetos activos defendiendo sus derechos.

Bibliografía

A. Legislaciones

1. Constitución de la Nación Argentina
<http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/804/norma.htm>
2. Convención sobre los Derechos del Niño:
<http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/04999/249/norma.htm>
3. Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre:
http://www.infoleg.gob.ar/?page_id=1000
4. Convención Americana sobre Derechos Humanos:
<http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/25000-29999/28152/norma.htm>
5. Pactos Internacionales de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y Civiles y Políticos y su Protocolo facultativo:
<http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/20000-24999/23782/norma.htm>
6. Código Civil y Comercial de la Nación – Ley 26.994:
<http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/235000-239999/235975/norma.htm>
7. Ley de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes - Ley 26.061:
<http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/110000-114999/110778/norma.htm>
8. Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes- Decreto 415/2006:

<http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/115000-119999/115526/norma.htm>

9. Promoción y Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes en la Provincia de Córdoba - ley 9944:

<http://web2.cba.gov.ar/web/leyes.nsf/0/30D3D607469A7195032578A800729695?OpenDocument>

10. Proyecto de Ley – Legislador Martin Fresneda - “Creación de la Figura del Abogado de Niños, Niñas y Adolescentes:

http://martinfresneda.com.ar/sites/default/files/proyectos/proyecto_ndeg19082_-_creacion_de_la_figura_del_abogado_de_ninos_ninas_y_adolescentes.pdf

B. Jurisprudencias

1. Cámara en lo Criminal y Correccional de Decimosegunda Nominación - P. R., R. E. p.s.a. Abuso sexual con acceso carnal agravado continuado, etc. –. Recuperado de:

boletindigital.justiciacordoba.gob.ar/wp-content/uploads/2018/05/Sentencia-8.doc

2. Juzgado de Niñez, Adolescencia, Violencia Familiar y de Género de 1º nom, de Córdoba, 04/07/2018, L., O.Y.-P.L., M.M.-P.L., M.M.-P.L., Z.Y. s/control de legalidad, La Ley Online, Cita Online: AR/JUR/55853/2018

3. Cám. de Apel. de Trelew, Sala A, 21/08/2015, Asesoría de Familia e Incapaces s/ medidas de protección, (Expte. n° 145 - año 2015 cat). Fallo 18463. ELDial.com Biblioteca Jurídica Online. Recuperado de:

<https://www.eldial.com/nuevo/index.asp>

C. Doctrinas

1. Amilibia R. S.A (2018) La capacidad procesal de la persona menor de edad (niñas, niños y adolescentes) en la República Argentina; Córdoba, Alveroni Ediciones.
2. Bueres A. 2014. Código Civil y Comercial de la Nación analizado, comparado y concordado. TOMO I A. Editorial Hammurabi S.R.L. Buenos Aires.
3. Chaves Luna, L. (2015) El abogado del niño, Editorial Tribunales
4. Kemelmajer de Carlucci, a.; Lloveras N. (2014). Tratado de Derecho de Familia – TOMO IV– Editorial Rubinzal – Culzoni
5. Lorenzetti, R. Código Civil y Comercial comentado (2014) Tomo I, Editora Rubinzal- Culzoni
6. Lloveras N. (2010), Los derechos de las niñas, niños y adolescentes, 1º Edición. Córdoba. Alveroni Ediciones.
7. Romano C. (2016). Abogado del Niño (1ra. Ed.). Buenos Aires: Lajouane

D. Fuentes

1. Herrera N. (2015) La participación del niño en el proceso a la luz de la CDN, las legislaciones de protección integral de derechos y el Proyecto de Código Civil y Comercial – Edición Online Thomson REUTERS - Cita Online: AR/DOC/874/2015
2. SOLARI, Néstor E., “El abogado del niño en el Proyecto”, DFyP 2013 (abril), 01/04/2013. Cita Online: AR/DOC/1027/2013.

3. http://www.psi.uba.ar/academica/carrerasdegrado/psicologia/sitios_catedras/electivas/816_rol_psicologo/material/unidad2/obligatoria/autonomia_progresiva_ni%F1os_new.pdf
4. http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_17_esp.pdf
5. https://www.buenosaires.gob.ar/sites/gcaba/files/el_derecho_de_los_ninos_ninas_y_adolescentes_a_la_participacion_2017.pdf
6. <http://colectivoderechofamilia.com/wp-content/uploads/2015/12/AKC-MMJ-La-participaci%C3%B3n-del-ni%C3%B1o-y-el-adolescente-en-el-proceso-judicial.pdf>.
7. <http://www.nuevocodigocivil.com/wp-content/uploads/2016/09/Cuidado-del-propio-cuerpo.pdf>
8. <http://www.nuevocodigocivil.com/los-jovenes-o-adolescentes-en-el-codigo-civil-y-comercial-por-elena-i-highton/>
9. Palacio M., El abogado del niño su importancia e incidencia en el proceso judicial. Recuperado de:
<https://www.casi.com.ar/sites/default/files/CAP%2020Mayra%20Palacio-1.pdf>
10. <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2011/7532.pdf>
11. <http://revista.idn.jursoc.unlp.edu.ar/index.php/r9-trabajosyproducciones/94-el-derecho-de-los-as-ninos-as-a-contar-con-un-a-abogado-a-a-proposito-de-la-ley-provincial-14-568>
12. <https://www.diariojudicial.com/nota/73122>

ANEXO E – FORMULARIO DESCRIPTIVO DEL TRABAJO FINAL DE GRADUACIÓN

AUTORIZACIÓN PARA PUBLICAR Y DIFUNDIR TESIS DE POSGRADO O GRADO A LA UNIVERIDAD SIGLO 21

Por la presente, autorizo a la Universidad Siglo21 a difundir en su página web o bien a través de su campus virtual mi trabajo de Tesis según los datos que detallo a continuación, a los fines que la misma pueda ser leída por los visitantes de dicha página web y/o el cuerpo docente y/o alumnos de la Institución:

Autor-tesista <i>(apellido/s y nombre/s completos)</i>	AVILA MARCOS ALEJANDRO
DNI <i>(del autor-tesista)</i>	33.117.348
Título y subtítulo <i>(completos de la Tesis)</i>	ABOGADO DEL NIÑO Limitaciones de su aplicación según el art. 26 del Código Civil y Comercial de la Nación
Correo electrónico <i>(del autor-tesista)</i>	MARK20_03@HOTMAIL.COM
Unidad Académica <i>(donde se presentó la obra)</i>	Universidad Siglo 21

Otorgo expreso consentimiento para que la copia electrónica de mi Tesis sea publicada en la página web y/o el campus virtual de la Universidad Siglo 21 según el siguiente detalle:

Texto completo de la Tesis <i>(Marcar SI/NO)^[1]</i>	ABOGADO DEL NIÑO Limitaciones de su aplicación según el art. 26 del Código Civil y Comercial de la Nación
Publicación parcial <i>(Informar que capítulos se publicarán)</i>	

Otorgo expreso consentimiento para que la versión electrónica de este libro sea publicada en la página web y/o el campus virtual de la Universidad Siglo 21.

Lugar y fecha: _____ CÓRDOBA, de JUNIO de 2019 _____

Firma autor-tesista

Aclaración autor-tesista

Esta Secretaría/Departamento de Grado/Posgrado de la Unidad Académica:
_____certifica

que la tesis adjunta es la aprobada y registrada en esta dependencia.

Firma Autoridad

Aclaración Autoridad

Sello de la Secretaría/Departamento de Posgrado

[1] Advertencia: Se informa al autor/tesista que es conveniente publicar en la Biblioteca Digital las obras intelectuales editadas e inscriptas en el INPI para asegurar la plena protección de sus derechos intelectuales (Ley 11.723) y propiedad industrial (Ley 22.362 y Dec. 6673/63. Se recomienda la NO publicación de aquellas tesis que desarrollan un invento patentable, modelo de utilidad y diseño industrial que no ha sido registrado en el INPI, a los fines de preservar la novedad de la creación.